

**SÍNTESIS DEL INFORME ANUAL DE LA CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DEL AÑO 2003,
QUE SE PRESENTA A LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y
POLÍTICOS DE LA OEA**

Washington, D. C., 11 de marzo de 2004

Señor Presidente de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la Organización de los Estados Americanos, Juan Manuel Castulovich,

Señoras y señores Embajadores y Representantes de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos,

Señoras y señores:

Por encargo del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los términos del artículo 10, inciso a), y 11 del Estatuto de dicho Tribunal, tengo el honor de presentar a esta respetable Comisión el informe de labores de la Corte correspondiente al año 2003. He procurado reunir en una apretada síntesis los puntos sobresalientes de la actividad desarrollada durante este año, así como algunas cuestiones que interesan especialmente a la buena marcha del Tribunal interamericano y para las que solicito la apreciable atención de los señores integrantes de la Comisión.

La versión amplia del informe, en la que se da cuenta detallada de dichas labores, fue enviada a la Organización de los Estados Americanos el 6 de febrero anterior y ha sido oportunamente distribuida a los señores representantes de los Estados que integran esta organización. Por supuesto, se halla a la disposición de ustedes toda la documentación que sustenta los datos y las consideraciones recogidos en esta síntesis y en el propio informe amplio.

En esta oportunidad me acompañan el Juez Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente electo para el período 2004-2006, y el Secretario del Tribunal, licenciado Pablo Saavedra Alessandri.

I. LXXXII Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA (junio de 2003), e informe ante la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos.

El Presidente de la Corte presentó el informe de actividades de ésta, correspondiente al ejercicio de 2002, ante la Asamblea General de la OEA reunida en el 2003. Como es del conocimiento de los señores integrantes de esta honorable Comisión, en el mismo período de sesiones de la Asamblea General fueron elegidos como Jueces, por un período de seis años, los señores Manuel E. Ventura Robles, de Costa Rica, Cecilia Medina Quiroga, de Chile, y Diego García Sayán, de Perú. Quien les habla fue reelegido para un segundo y último período de seis años. Los Jueces que en esa oportunidad recibimos la encomienda de servir a la jurisdicción interamericana, estamos conscientes de la responsabilidad que esto entraña y apreciamos ampliamente la confianza que se depositó en nosotros.

Igualmente, nuestro Presidente rindió informe ante esta Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, que brindó su hospitalidad --como lo hace ahora-- a las reflexiones de la Corte. Lo agradecemos cordialmente.

En esta oportunidad quiero mencionar el reconocimiento que la Corte ha hecho a los Jueces que concluyeron su gestión, señores Máximo Pacheco Gómez, de Chile, Carlos Vicente de Roux Rengifo, de Colombia, y Hernán Salgado Pesantes, de Ecuador. Todos ellos contribuyeron con talento, integridad y dedicación al buen desempeño del Tribunal, y por este conducto a la causa de los derechos humanos en el Continente. Los Jueces que permanecemos al servicio de la Corte hemos manifestado a nuestros distinguidos colegas salientes el testimonio del mayor aprecio, que ahora reitero.

II. Casos contenciosos y medidas provisionales.

En el año 2003 la Corte Interamericana recibió las demandas relativas a quince casos contenciosos¹. La presentación de estos casos significa un incremento de más de cien por ciento con respecto al número de asuntos de la misma naturaleza recibidos en el año 2002.

¹ *Periódico "La Nación" vs. Costa Rica, Alfonso Martín del Campo Dodd vs. México, Ceasar vs. Trinidad y Tobago, Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala, López Alvarez vs. Honduras, "Niñas Yean y Bosico" vs. República Dominicana, Yatama vs. Nicaragua, De la Cruz Flores vs. Perú, Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Mapiripán vs. Colombia, Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, Acosta Calderón vs. Ecuador, Tibi vs Ecuador, Molina Theissen vs. Guatemala, y Comunidad Yakye Axa vs. Paraguay.*

Asimismo, la Corte tomó conocimiento de nuevas solicitudes de medidas provisionales de protección² y amplió las medidas previamente adoptadas en varios casos³. La descripción de estos asuntos, que se identifican en notas a pie de página, aparece con detalle en el informe extenso.

III. Períodos de sesiones.

El Tribunal celebró cuatro períodos ordinarios de sesiones. Uno de ellos se realizó en Santiago de Chile, financiado, en gran parte, por el Gobierno chileno. Fue ésta la primera vez que la Corte celebra una sesión de trabajo fuera de su sede. En esos períodos hubo ocho audiencias públicas sobre diversas materias: opinión consultiva, medidas provisionales, excepciones preliminares, fondo y reparaciones. En esos períodos se dictaron sentencias sobre fondo y reparaciones⁴; excepciones preliminares, fondo y reparaciones, conjuntamente⁵; interpretación de sentencia⁶, y competencia⁷. Asimismo, en respuesta a una solicitud presentada por los Estados Unidos Mexicanos, la Corte emitió su decimoctava Opinión Consultiva (OC-18), a propósito de la *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*.

Además, el Tribunal adoptó dieciséis resoluciones sobre cumplimiento de sentencia⁸, entre ellas la concerniente al caso "La Última Tentación de Cristo" (*Olmedo Bustos y otros*) (Chile). En éste, la Corte declaró que el Estado había dado pleno cumplimiento a la Sentencia de fecha 5 de febrero de 2001 emitida por el Tribunal y dispuso el archivo del caso. Este cumplimiento implica una reforma constitucional y la inaplicación de

² Correspondientes a las *Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó*, respecto de Colombia, *Lysias Fleury*, respecto de Haití, y *Marta Colomina y Lilibian Velásquez*, respecto de Venezuela.

³ *Helen Mack y otros*, de Guatemala, *Bámaca Velásquez*, asimismo de Guatemala, y *Luisina Ríos y otros*, de Venezuela.

⁴ Casos "*Cinco Pensionistas*" vs. Perú, *Bulacio vs. Argentina*, *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, *Maritza Urrutia vs. Guatemala*.

⁵ Caso *Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*.

⁶ Caso *Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*.

⁷ Caso *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*.

⁸ Casos *Baena Ricardo y Otros* (Panamá), *Blake* (Guatemala), *Benavides Cevallos* (Ecuador), *Suárez Rosero* (Ecuador), *Barrios Altos* (Perú), *Caballero Delgado y Santana* (Colombia), *Garrido y Baigorria* (Argentina), *Bámaca Velásquez* (Guatemala), *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros* (Trinidad y Tobago), "*Panel Blanca*" (*Paniagua Morales y otros*) (Guatemala), "*Niños de la Calle*" (*Villagrán Morales y otros*) (Guatemala), *Cantoral Benavides* (Perú), *Loayza Tamayo* (Perú), *Castillo Páez* (Perú) y *Tribunal Constitucional* (Perú).

una sentencia dictada por la Corte Suprema de Chile. Igualmente, la Corte Interamericana dictó diez resoluciones sobre medidas provisionales⁹.

Durante su LX Período de Sesiones, el Tribunal eligió Secretario al señor Pablo Saavedra Alessandri. En el LXI período eligió al Presidente y al Vicepresidente que integrarán la directiva en el bienio 2004-2006: señores Sergio García Ramírez y Alirio Abreu Burelli, respectivamente.

El actual Presidente de la Corte, señor Antonio Cançado Trindade, concluirá la segunda etapa de este desempeño al comenzar el próximo período de sesiones de la Corte, en el mes de abril. Con la venia de la Comisión, me permito destacar el excelente trabajo cumplido por don Antonio Cançado Trindade en este cargo. Puso al servicio del Tribunal, con talento, dedicación y diligencia, su notable prestigio personal y su amplio conocimiento del Derecho internacional. Estas cualidades caracterizan el ejercicio de la Presidencia en el curso de estos cuatro años, que han sido fecundos. Es justo y grato reconocerlo.

En el mismo LXI Período de Sesiones, la Corte evaluó la aplicación del Reglamento adoptado en el año 2000 y vigente a partir del 1 de junio del 2001. Este examen condujo a reformar algunas disposiciones con el propósito de favorecer el acceso a la justicia, imprimir mayor celeridad al procedimiento y consagrar normativamente algunas prácticas cuya utilidad quedó bien acreditada.

IV. Reunión de las Directivas de la Corte y la Comisión Interamericanas de Derechos Humanos.

El 7 de junio de 2004 se llevó a cabo una reunión de trabajo entre los Jueces de la Corte Interamericana y la directiva de la Comisión Interamericana, en Santiago de Chile. Asistieron los Secretarios de ambos organismos.

⁹ *Helen Mack y otros y Bámaca Velásquez*, en relación con Guatemala, *Comunidades del Jiguamiando y del Curbaradó y Clemente Teheran y otros*, a propósito de Colombia, *Luis Uzcátegui, Luisiana Ríos y otros, Lilibiana Ortega y otras y Marta Colomina y Lilibiana Velásquez y otros*, respecto de Venezuela, *Blake* atinente a Guatemala, *Lysias Fleury* referente a Haití, y *James y otros*, concerniente a Trinidad y Tobago, relativo a Colombia). En este último caso, la Corte decidió dar por concluidas las medidas provisionales ordenadas con anterioridad.

En esta reunión fueron examinados los siguientes temas: a) medidas provisionales de la Corte y medidas cautelares de la Comisión; b) necesidad de incremento presupuestal para la Corte y la Comisión; c) aumento del número de casos que la Comisión someterá a la Corte como consecuencia del cambio de Reglamento y consecuencias previsibles; d) sistema probatorio; e) reparaciones; y f) supervisión del cumplimiento de las sentencias. La reunión contribuyó a consolidar las excelentes relaciones que existen entre ambos órganos del sistema interamericano.

Al final de la reunión, los Presidentes de ambas instituciones entregaron una comunicación conjunta a la Presidenta de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en la que solicitan a éstos la aprobación de recursos adicionales para el mejor desempeño de las atribuciones de la Corte y la Comisión.

V. Reformas reglamentarias.

En el último período ordinario de sesiones del 2003, la Corte analizó la operación del Reglamento expedido en el año 2002 y vigente desde el 1 de enero del 2001. Con apoyo en este análisis, el Tribunal dispuso algunas reformas (Resolución de la Corte de 25 de noviembre de 2003) para servir a los objetivos antes mencionados. Aquéllas entraron en vigor el 1 de enero de 2004. A continuación, aludiré a las principales modificaciones.

Medidas provisionales. Se otorgó a los beneficiarios de medidas provisionales y a sus representantes la posibilidad de presentar en forma autónoma, y no sólo a través de la Comisión, observaciones a los informes estatales en esta materia, independientemente de que el caso se halle sujeto o no al conocimiento de la Corte en cuanto al fondo. Se consagró expresamente la práctica de que los representantes de la presunta víctima o sus familiares puedan solicitar al Tribunal, en forma directa, la adopción de dichas medidas.

Contestación de la demanda y allanamiento. Se indica que la contestación de la demanda por parte del Estado debe referirse tanto al escrito de demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como al de solicitudes, argumentos y pruebas de la presunta víctima o sus representantes. En caso de allanamiento, los Estados indicarán si se allanan a las pretensiones contenidas en la demanda formulada por la Comisión Interamericana y a los planteamientos recogidos en el escrito de

solicitudes, argumentos y pruebas de la presunta víctima o sus representantes, o sólo con respecto al escrito presentado por una de estas partes procesales.

Plazos procesales. Tomando en cuenta la frecuente solicitud de prórrogas en los plazos procesales, se ampliaron éstos en lo que atañe a los escritos principales: de un mes a dos meses para la presentación del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, y de dos a cuatro meses, en lo que corresponde al escrito de contestación de la demanda. Ambos plazos son improrrogables.

Testimonios y dictámenes periciales rendidos a través de fedatario público. Se reguló expresamente la formulación de testimonios y dictámenes ante fedatario público. Para observar el principio de contradicción procesal, se corre traslado de aquéllos a las otras partes en el proceso, a fin de que presenten observaciones. Esta regla permite abreviar las audiencias, sin menoscabo de los derechos de los litigantes, y disminuir el costo de diversos actos procesales, en cuanto evita traslados innecesarios.

Copias de los escritos y anexos. Deben presentarse en original, con tres copias, los escritos de demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; solicitudes, argumentos y pruebas de la presunta víctima o sus representantes legales, y contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas por parte de los Estados, así como también de las observaciones a las excepciones preliminares, y los anexos de todos estos escritos. De esta manera el trámite se simplifica y resulta menos oneroso para el Tribunal.

VI. Jurisprudencia más relevante

En el período del que se informa, la Corte emitió diversos criterios que contribuyen a la formación y consolidación de la jurisprudencia interamericana en materia de derechos humanos. En seguida mencionaré algunos puntos destacados.

1. *Derecho a la vida.* En lo que respecta al derecho a la vida, consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana, la Corte señaló que la existencia de un patrón de ejecuciones extrajudiciales toleradas o impulsadas por el Estado genera “un clima incompatible con una efectiva protección” de ese derecho. Este cumple una función esencial en el conjunto de la Convención Americana, en cuanto permite la vigencia de los demás derechos. No sólo supone que ninguna persona sea privada de su vida

arbitrariamente (obligación negativa), sino entraña igualmente el deber del Estado de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva). Esta vincula a cualesquiera instituciones o agentes estatales, y sobre todo "a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas (las) fuerzas de policía (o las) fuerzas armadas". El Estado es responsable de la observancia del derecho a la vida de todas las personas que se hallan bajo su custodia, tomando en cuenta que tiene la calidad de garante de los derechos consagrados en la Convención¹⁰.

Por lo que hace a la investigación de los hechos que afecten el derecho a la vida, como ocurre en la hipótesis de ejecuciones extrajudiciales, el Tribunal manifestó que es fundamental que "las autoridades competentes [...] reali[cen] una exhaustiva investigación de la escena, exami[en] el cuerpo de la víctima y llev[en] a cabo, por expertos profesionales, una autopsia para determinar las causas del deceso cuando esto sea posible o (lleven) a cabo una prueba igualmente rigurosa, dentro de las circunstancias del caso". Una investigación practicada con seriedad debe procurar la identificación de la víctima; la recolección y preservación de pruebas relacionadas con la muerte, a fin de sustentar el procesamiento de los responsables; la identificación de posibles testigos y la obtención de sus declaraciones en relación con la muerte; la determinación de la causa, manera, lugar y tiempo del fallecimiento, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber concurrido en ésta; la distinción entre muerte natural, suicidio y homicidio; la identificación y aprehensión de las personas involucradas en los hechos y la presentación de los presuntos perpetradores ante un tribunal competente establecido por ley¹¹.

2. *Privación de la libertad.* La Corte se pronunció sobre la privación de la libertad de los menores de edad ("niños", en los términos de la Convención sobre los Derechos del Niño) y sus condiciones de detención. Así, avanzó en el examen de una materia que había analizado en la *Opinión Consultiva OC-17/02 sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Si bien el Estado tiene la misión de garantizar la seguridad y mantener el orden público, el ejercicio de este poder no es ilimitado: al aplicar una medida o sanción privativa de libertad, es preciso observar los supuestos expresamente previstos en la ley (aspecto material) y actuar con estricta sujeción a los

¹⁰ Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 110

¹¹ Cfr. *Caso Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párrs. 156-157; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 10, párr. 127.

procedimientos objetivamente definidos en aquélla (aspecto formal)¹². Las condiciones de detención deben ser compatibles con la dignidad personal. El Estado debe garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de los detenidos. Estas garantías cobran particular importancia cuando el detenido es un niño, por los cuidados que "reclama la debilidad, el desconocimiento y la indefensión que presentan naturalmente, en tales circunstancias, los menores de edad"¹³. Estos deben estar separados de los adultos. Las personas encargadas de los centros de detención de los "niños infractores o procesados deben estar debidamente capacitadas para el desempeño de su cometido"¹⁴.

El Estado está obligado a proveer una explicación satisfactoria sobre lo que ocurra a un detenido que presenta cambios desfavorables en su condición física durante el periodo de custodia. El detenido debe contar con revisión y atención médicas, preferentemente a cargo de un facultativo elegido por él o por quienes ejercen su representación o custodia. La detención ha de estar sujeta a control judicial. En el caso de los niños, la Corte destacó que se debe informar de inmediato el motivo de la detención a quien ejerza la representación o custodia del sujeto. Además, indicó que los establecimientos de detención policial deben contar con un registro de detenidos que permita controlar la legalidad de las detenciones¹⁵.

3. *Información*. El Tribunal tuvo oportunidad de referirse a la confidencialidad de la información y al uso del "secreto de Estado" en los procesos. Al respecto, señaló que las autoridades no pueden negarse a proporcionar la información requerida por los órganos judiciales o administrativos encargados de la investigación de violaciones de derechos humanos, aduciendo para ello razones de interés público o seguridad nacional¹⁶.

4. *Actuación de los organismos de seguridad*. La Corte señaló que las actividades de las fuerzas militares, la policía y los organismos de seguridad en general, especialmente aquellos que desarrollen funciones de inteligencia, deben sujetarse al

¹² Cfr. *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 125.

¹³ Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 12, párr. 126.

¹⁴ Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 12, párr. 136.

¹⁵ Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 12, párr. 138 y *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 10, párr. 111.

¹⁶ Cfr. *Caso Mack Chang*, *supra* nota 11, párr. 180.

orden constitucional democrático, a los tratados internacionales de derechos humanos y al Derecho internacional humanitario. En todas las ramas del poder público, dichas actividades han de hallarse sometidas al riguroso control de las autoridades civiles¹⁷.

5. *Tutela judicial efectiva y medios de impugnación.* Se analizó la conducción del proceso penal cuando el inculpado utiliza los medios de impugnación en forma que pudiera parecer excesiva. El derecho a la tutela judicial efectiva implica que los jueces dirijan el proceso de manera que evite dilaciones y entorpecimientos indebidos, sin detrimento de los principios del debido proceso legal, cuando aquéllos puedan acarrear impunidad y frustrar la debida protección judicial de los derechos humanos. Es preciso atender la obligación estatal internacional de prevenir acciones ilícitas, proteger los derechos fundamentales, preservar el interés legítimo de la víctima y reconocer el derecho de ésta y de sus familiares a saber la verdad de los hechos, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones¹⁸.

6. *Tortura.* La Corte se refirió a la prohibición absoluta e inderogable de la tortura, incluso en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos. Estableció que la prohibición absoluta de la tortura, en todas sus formas, "pertenece hoy día al dominio de *jus cogens* internacional". Asimismo, consideró que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas constituye, en determinadas circunstancias, "tortura psicológica"¹⁹.

7. *Garantías procesales.* En el ámbito de aplicación del artículo 8 de la Convención Americana, referente a las garantías procesales, se estableció que las contempladas en los párrafos 2 y 3 de ese precepto no se contraen al amparo de personas sometidas a un proceso judicial (artículo 8.2) o inculpadas en éste (artículo 8.3), sino deben ser respetadas "en procedimientos o actuaciones previas o concomitantes a los procesos judiciales que, de no someterse a tales garantías, pueden tener un impacto desfavorable no justificado sobre la situación jurídica de la persona de que se trata"²⁰.

¹⁷ Cfr. *Caso Mack Chang*, *supra* nota 11, párr. 284.

¹⁸ Cfr. *Caso Mack Chang*, *supra* nota 11, párr. 207, y *Caso Bulacio*, *supra* nota 12, párr. 115.

¹⁹ Cfr. *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 92.

²⁰ Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 19, párr. 120.

8. *Inejecución de sentencias.* En otro caso la Corte indicó que la falta de ejecución de las sentencias emitidas por los tribunales internos durante un largo período, viola el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención²¹.

9. *Derecho a pensión.* Se analizó la naturaleza del derecho a recibir pensión como consecuencia de una relación laboral. Esto abarca diversas consideraciones sobre el carácter de esa prestación como derecho adquirido, en su caso, a la luz del artículo 21 de la Convención (derecho de propiedad), su significado y los parámetros a considerar para cuantificar el derecho a pensión, así como los límites de ésta²².

De este modo, la Corte sostuvo que cuando una persona ha cubierto las cuotas que debe pagar al fondo de pensiones, de conformidad con la ley pertinente, y deja de prestar servicios en la entidad donde ha trabajado y se acoge al régimen de jubilaciones en los términos previstos en el ordenamiento jurídico aplicable, adquiere un derecho de propiedad sobre los efectos patrimoniales del derecho a la pensión, "de conformidad con lo dispuesto en la normativa constitucional" del Estado en cuestión.

Asimismo, la Corte observó que los Estados pueden imponer limitaciones al goce del derecho de propiedad por razones de utilidad pública o interés social, de conformidad con el artículo 21 de la Convención. Los Estados pueden reducir el monto de las pensiones conforme a la ley y por los motivos indicados. El artículo 5 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo de San Salvador") sólo permite establecer limitaciones y restricciones al goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales "mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos". La Corte señaló que "[e]n toda y cualquier circunstancia, si la restricción o limitación afecta el derecho a la propiedad, ésta debe realizarse, además, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 21 de la Convención Americana"²³.

²¹ Cfr. Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, punto resolutivo sexto.

²² Cfr. *Caso "Cinco Pensionistas"*, *supra* nota 21, párrs. 94-121.

²³ Cfr. *Caso "Cinco Pensionistas"*, *supra* nota 21, párr. 116.

10. *Migrantes indocumentados*. Merece alusión especial la jurisprudencia desarrollada por la Corte en la *Opinión Consultiva OC-18/03 sobre la Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. En ésta, la Corte reafirmó la obligación estatal de respeto y garantías de los derechos fundamentales, así como el principio de igualdad y no discriminación, cuya inobservancia genera responsabilidad internacional²⁴. En esta Opinión, el Tribunal expresó, además, que:

A. El principio fundamental de igualdad y no discriminación forma parte del derecho internacional general, en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*²⁵.

B. El mencionado principio fundamental, revestido de carácter imperativo, acarrea obligaciones *erga omnes* de protección que vinculan a todos los Estados y generan efectos con respecto a terceros, inclusive particulares²⁶.

C. La obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos vincula a los Estados, independientemente de cualquier circunstancia o consideración, inclusive el estatus migratorio de las personas²⁷.

D. El derecho al debido proceso legal debe ser reconocido en el marco de las garantías mínimas que se deben brindar a todo migrante, independientemente de su estatus migratorio²⁸.

²⁴ Cfr. Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18.

²⁵ Cfr. Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, *supra* nota 24, párr. 101.

²⁶ Cfr. Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, *supra* nota 24, párr. 110.

²⁷ Cfr. Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, *supra* nota 24, párr. 118.

²⁸ Cfr. Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, *supra* nota 24, párr. 119.

E. La calidad migratoria de una persona no puede constituir una justificación para privarla del goce y ejercicio de sus derechos humanos, entre ellos los de carácter laboral. El migrante, al asumir una relación de trabajo, adquiere derechos por ser trabajador, que deben ser reconocidos y garantizados, independientemente de su situación regular o irregular en el Estado de empleo. Estos derechos son consecuencia de la relación laboral²⁹.

F. El Estado tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos laborales de todos los trabajadores, independientemente de su condición de nacionales o extranjeros, y no tolerar situaciones de discriminación en perjuicio de éstos, en las relaciones laborales que se establezcan entre particulares (empleador-trabajador)³⁰.

G. Los trabajadores, al ser titulares de los derechos laborales, deben contar con todos los medios adecuados para ejercerlos. Los trabajadores migrantes indocumentados poseen los mismos derechos laborales que corresponden a los demás trabajadores del Estado de empleo, y este último debe tomar todas las medidas necesarias para que así se reconozca y se cumpla en la práctica³¹.

H. Los Estados no pueden subordinar o condicionar la observancia del principio de igualdad ante la ley y no discriminación a la consecución de los objetivos de sus políticas públicas, cualesquiera que sean éstas, incluidas las de carácter migratorio³².

VII. Cumplimiento de las sentencias y medidas provisionales.

En el informe extenso entregado a la Organización de los Estados Americanos se mencionan, con el debido detalle, los casos que requieren examen y referencia. Ahí figuran tanto aquellos en que se ha dado cumplimiento íntegro a las resoluciones de la Corte, como aquellos otros en los que está pendiente, en alguna medida, dicho

²⁹ Cfr. Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, supra nota 24, párr. 134.

³⁰ Cfr. Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, supra nota 24, párr. 148.

³¹ Cfr. Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, supra nota 24, párr. 160.

³² Cfr. Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, supra nota 24, párr. 172.

cumplimiento. Igualmente, se manifiesta en qué casos la Corte no ha recibido todavía la información que le permita apreciar el avance en el cumplimiento y resolver, en consecuencia, lo que en cada supuesto corresponda. Esto abarca tanto las sentencias dictadas por el Tribunal como las medidas provisionales adoptadas.

VIII. Presupuesto.

El presupuesto de la Corte para el año 2004 asciende a US\$ 1.391,000 (un millón trescientos noventa y un mil dólares). Dicha suma significa una disminución de US\$ 28.000 (veintiocho mil dólares) ³³ en relación con el presupuesto del año 2003. La Corte ha mencionado en diversas ocasiones su preocupación por la disminución de los recursos asignados a la jurisdicción interamericana de los derechos humanos, no obstante la prioridad que los Estados y la propia Organización han asignado, con razón, a esta materia.

Me permito informar que la partida de US\$600,000 (seiscientos mil dólares) otorgada a la Corte durante el año 2003, por una sola vez, para ser aplicada al renglón de gastos no recurrentes, se ha invertido en el acondicionamiento y la indispensable ampliación de las instalaciones físicas del Tribunal. Esto comprende, entre otros espacios, una sala de audiencias públicas, una sala de deliberaciones y oficinas para los jueces y abogados del Tribunal. Hemos dado cuenta pormenorizada de la aplicación de esa partida mediante informes remitidos a la OEA el 30 de junio, el 30 de septiembre y el 30 de diciembre de 2003. Esperamos que esos trabajos concluyan en abril.

Además del financiamiento que se recibe directamente de la OEA, la Corte ha contado con una partida anual aportada por el Gobierno de Costa Rica por US\$100,000 (cien mil dólares), en atención al compromiso contraído conforme al Convenio de Sede suscrito en 1983.

En el 2003, el Gobierno de México hizo a la Corte un nuevo donativo, esta vez por US\$94.000 (noventa y cuatro mil dólares)³⁴, lo que ha permitido costear la publicación

³³ Las referencias de este carácter contenidas en el presente informe aluden a dólares de los Estados Unidos de América.

³⁴ El mismo Gobierno había donado US\$50,000 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) en el año 2001, y US\$100,000 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) en el 2002.

de la jurisprudencia del Tribunal. Se ha informado al Gobierno mexicano acerca de la aplicación de estos fondos³⁵.

En el año 2002, el Gobierno de Finlandia donó a la Corte US\$97,793 (noventa y siete mil setecientos noventa y tres dólares), acerca de cuya aplicación se rindió en 2003 la información correspondiente³⁶.

Por lo que respecta al presupuesto de la Corte para el ejercicio del 2005, hemos solicitado un incremento que permita afrontar los crecientes costos de operación adecuada del Tribunal y su Secretaría, derivados del incremento en los precios de bienes y servicios, y particularmente de la notable elevación en el número de casos que conocerá este órgano jurisdiccional como efecto de las reformas incorporadas al Reglamento de la Comisión Interamericana, que se traducen en el envío de mayor número de casos a la Corte, y al Reglamento de esta misma, conforme a las recomendaciones emanadas de la Asamblea General de la OEA para el otorgamiento de legitimación procesal, lo cual implica que comparezcan no sólo los Estados y la Comisión, como ocurría bajo el Reglamento anterior, sino también los peticionarios³⁷. Esto eleva considerablemente el costo de la tramitación de casos.

El sistema de honorarios adoptado para retribuir el trabajo de los Jueces es manifiestamente inadecuado y no corresponde a la situación prevaleciente en otros tribunales internacionales. No detallaré este problema, cuyas características son bien sabidas y han sido examinadas en diferentes oportunidades.

IX. Auditoría de los estados financieros.

Como es costumbre, se practicó una auditoría de los estados financieros de la Corte correspondientes al ejercicio fiscal del año 2003, de acuerdo con lo solicitado por la OEA en el Acuerdo de independencia administrativa de la Secretaría de la Corte, de 1998. Dicha auditoría quedó a cargo de la empresa de auditores externos

³⁵ El 30 de julio del 2003 y el 5 de diciembre del mismo año, la Corte remitió al Gobierno mexicano informes sobre la utilización de las donaciones correspondientes al 2001 y al 2002, respectivamente.

³⁶ Esto se hizo mediante informes --aprobados por el Gobierno de Finlandia-- de 30 de julio y 15 de diciembre de 2003.

³⁷ Cfr. Resolución "Evaluación del Funcionamiento del Sistema Interamericano de Protección y Promoción de los Derechos Humanos para su Perfeccionamiento y Fortalecimiento". Resolución de la OEA, AG/RES.1701 (XXX-O/00), 5 de junio de 2000.

independientes Venegas, Pizarro, Ugarte y Co., Contadores Públicos Autorizados, representantes en Costa Rica de HLB International. Abarcó tanto los fondos provenientes de la OEA como los aportes de Costa Rica en el mismo período. Oportunamente enviamos copia del informe de auditoría al Departamento de Servicios Financieros de la OEA, al Inspector General de la Organización y a la Junta de Auditores Externos de ésta, como ha sido nuestra práctica a lo largo de los años.

X. Visitas a la sede de la Corte.

Diversas autoridades de gobierno, funcionarios de organismos internacionales y académicos visitaron la sede de la Corte en el 2003, como también se indica, pormenorizadamente, en el informe amplio. Me complace destacar la reunión sostenida por los Jueces de la Corte con el Presidente de la República de Chile, Dr. Ricardo Lagos Escobar, en Santiago, y la visita al Tribunal del Presidente de la República de Colombia, Dr. Alvaro Uribe Velez. El señor Presidente de Chile subrayó la contribución de la Corte Interamericana, a través de su jurisprudencia y doctrina, para la defensa de la dignidad humana y el restablecimiento de los derechos vulnerados. El señor Presidente de Colombia destacó el papel del Tribunal, de la misma forma, en la defensa de los derechos humanos y el fortalecimiento del Estado de Derecho y la democracia.

XI. Acuerdos de cooperación internacional y relaciones con otros organismos internacionales de protección de los derechos humanos.

Durante el año 2003 la Corte celebró diversos acuerdos de cooperación institucional. Destacan los concertados con la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, el Instituto Interamericano para la Agricultura (IICA) y el Consejo de Estado de Colombia.

Asimismo, la Corte mantuvo contacto y colaboración con diversos organismos dedicados a la protección de los derechos humanos. Conviene subrayar, en este punto, la actividad conjunta de enseñanza y capacitación desarrollada con el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR).

Hubo reuniones de trabajo con funcionarios del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), la Federación Iberoamericana de Ombudsman (FIO), el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) y el Instituto

Interamericano de Derechos Humanos (IIDH). Todas estas reuniones se realizaron en la sede de la Corte.

Dr. Sergio García Ramírez,
Vicepresidente de la Corte Interamericana
de Derechos Humanos